



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI213/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de la información proporcionada por el Órgano Responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Omar Enrique Buelna Moreno.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 30 de marzo del 2015, el C. Omar Enrique Buelna Moreno, remitió vía correo electrónico una solicitud de acceso a la información, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Información referida a los GASTOS DECLARADOS ante el INE, por la Srta. Sandra Hernández Barajas de la pre campaña, por la Diputación del V distrito del PAN de H. Nogales Sonora. En el cuales la Constitución y Leyes Mexicanas me dan el derecho a petición.

- Cuáles Fueron los Gastos de la Pre Campaña
- Cuanto Declaro ante el INE de su Pre Campaña” (Sic)

2. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 31 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) ingresó sistema la solicitud de acceso a la información, al cual se le asignó el folio **UE/15/01458**.
3. **Notificación de usuario y contraseña.** El 01 de abril de 2015, mediante correo electrónico, se hizo de conocimiento al solicitante su usuario y contraseña a fin de que dé seguimiento a través del sistema a su solicitud.
4. **Solicitud de Información.** En la misma fecha, el C. Omar Enrique Buelna Moreno ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del sistema identificada con el folio **UE/15/01484**, en la que pidió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI213/2015

### Información solicitada

“(...)

REF: SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON RELACIÓN A LOS GASTOS PRESENTADOS ANTE EL INE LA Srta. Sandra Hernández Barajas DE LA PRE CAMPAÑA.

...Con mayor precisión la información requerida es la siguiente:

Información referida a los GASTOS DECLARADOS ante el INE, por la Srta. Sandra Hernández Barajas de la pre campaña, por la Diputación del V distrito del PAN de H. Nogales Sonora. En el cuales la Constitución y Leyes Mexicanas me dan el derecho a petición.

- Cuáles Fueron los Gastos de la Pre Campaña
- Cuanto Declaro ante el INE de su Pre Campaña

Fundamento mi petición en el Artículo 6º, y lo referente en mención del Segundo Párrafo. Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental...” (Sic)

5. **Turno al (OR).** El 01 y 02 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (UTF).** El 07 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/7003/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“...Al respecto, en virtud de que las solicitudes en cita versan sobre el mismo tema, la respuesta a las mismas, se dará de manera conjunta.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI213/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al solicitante que la información de su interés es <b>pública</b>, por lo que se pone a su disposición en medio magnético el informe de precampaña de la C. Sandra Hernández Barajas, precandidata a Diputada Local del V distrito en Nogales, Sonora, por el Partido Acción Nacional, en el cual podrá observar las cifras reportadas en la precampaña en cita.</p> <p>No obstante lo anterior, se precisa que la información señalada en el párrafo anterior contiene partes y secciones <b>confidenciales</b> como lo son la Registro Federal de Contribuyentes y domicilio particular, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de la información a proporcionar.</p> <p>Finalmente, refiera al interesado que la información que se proporciona no tiene el carácter de ser definitiva en razón de que la misma se encuentra en un proceso de revisión y</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>



INE-CI213/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
verificación, lo que puede generar que se realicen observaciones de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que sean atendidas por los sujetos obligados.”	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad**, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de **confidencialidad** realizada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, de la UTF de la información, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Omar Enrique Buelna Moreno, citadas en los Antecedentes 1 y 4 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Omar Enrique Buelna Moreno, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI213/2015

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI213/2015

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

*Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/01458**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/01484** formuladas por el C. Omar Enrique Buelna Moreno.

### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta a las solicitudes, precisó que lo relativo al informe de precampaña de la C. Sandra Hernández Barajas, contiene partes y secciones que son **confidenciales**, en virtud de que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra, mismos que son considerados **confidenciales**.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI213/2015

obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan en el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un oficio en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio particular.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI213/2015

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC y domicilio particular, por lo que **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Derivado de lo anterior, se aprueba la versión pública de la información antes señalada, misma que se pondrá a disposición del solicitante, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	- Informe de precampaña de la C. Sandra Hernández Barajas, precandidata a Diputada Local del V distrito en Nogales, Sonora, por el Partido Acción Nacional
<b>Formato disponible</b>	Medio magnético en versión pública.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: a través del <b>sistema</b> .  Derivado de lo anterior, la misma se la hará llegar atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI213/2015

## V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### ***ARTÍCULO 40***

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### ***ARTÍCULO 42***

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI213/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV, V y VI; 29; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### R e s o l u c i ó n

**Primero.** Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/01458** y **UE/15/01484**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** En razón de lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **IV** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. Omar Enrique Buelna Moreno, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI213/2015

**Notifíquese** al OR a través de correo electrónico y al C. Omar Enrique Buelna Moreno, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup>**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.